

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520230030500
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Jenifer Ipia Garcés y otro
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

AUTO INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis del expediente tendiente a admitir la demanda, encuentra el Despacho que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Por tal razón, se inadmitirá y ordenará su subsanación, dentro del término señalado en el artículo 170 del referido Código, en los siguientes aspectos:

- Allegar el poder otorgado por las demandantes Jenifer Ipia Garcés y Daniela Patricia Ipia Garcés para actuar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con presentación personal como lo indica el Código General del Proceso, o por correo electrónico, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021.
- Indicar si el medio de control de reparación directa se ejerce en contra de otra entidad pública diferente a la Policía Nacional, debido a que de manera genérica se anuncia "*Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros*".
- Acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, emitido por la Procuraduría General de la Nación.
- Precisar exactamente cuál es la causa del daño que se le imputa la entidad demandada, y desde qué fecha se tuvo conocimiento del daño, dado que en la demanda se hace alusión a varios hechos que resultan inconexos.
- Señalar en las pretensiones tanto declarativas como condenatorias, la entidad pública que se considera debe responder por los daños imputados. También separe las pretensiones por cada concepto de perjuicios morales y materiales e indíquese su respectiva cuantía.
- Indicar de manera clara y razonada la cuantía conforme al medio de control de reparación directa (num. 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)
- Allegar los registros civiles de nacimiento Jenifer Ipia Garcés y Daniela Patricia Ipia Garcés y especifíquese cuál de las demandantes o familiares falleció como consecuencia del actuar de grupos al margen de la ley.

- Indicar el canal digital de las demandantes y demandadas, esto es, correo electrónico para surtir las respectivas notificaciones judiciales.
- De otra parte, se insta al abogado Jorge Eliécer Joaquín Dorado para que registre su correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrito en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento al deber impuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, porque el suministrado en la demanda no aparece registrado en dicha base de datos.
- Acredítese el envío de la demanda y sus anexos, junto con el escrito de subsanación al canal digital (correo electrónico) de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Jenifer Ipiá Garcés y otro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, dentro del término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), las partes y el asunto (demanda, subsanación, etc.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 5 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fb1f07e4bccae672ec0072378943396ac95f6c51a1f40702e63243125f3eb**

Documento generado en 02/02/2024 07:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>